



REF.: N° 414.351/12

CDS  
AJS

SOBRE IMPROCEDENCIA DE ENTREGAR EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA A PARTICULAR, MEDIANTE LICITACIÓN; INDETERMINACIÓN DE PRECIO PARA EFECTOS PRESUPUESTARIOS Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA; Y, FALTA DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL EN CONTRATO QUE EXCEDE MANDATO DE ALCALDE.

SANTIAGO, 08. AGO 13 \*050110

La Contraloría Regional del Bío-Bío ha remitido a este Nivel Central, la presentación de don Patricio Lynch Gaete y de doña Alejandra Smith Becerra, exconcejales y concejales, respectivamente, de la Municipalidad de Concepción, denunciando diversas irregularidades en el proceso de licitación pública ID 4988-16-LE12, denominado "Estudio de Factibilidad Financiera para la Municipalidad de Concepción", convocado por esa entidad edilicia, las cuales serán analizadas en el desarrollo del presente oficio.

Requerido al efecto, el mencionado municipio informó, en lo que interesa, que la finalidad del procedimiento en comento, fue aumentar y mejorar los ingresos municipales, añadiendo que su actuación se habría realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Agrega que no resultó exigible obtener el acuerdo del concejo previsto en el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en atención a que, a su juicio, el caso concreto no se enmarcaba en la hipótesis que esa norma contempla.

Como cuestión previa, resulta pertinente precisar que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el 12 de octubre de 2012, se realizó tanto el llamado para la licitación pública en análisis, como la aprobación de las bases administrativas, mediante el decreto alcaldicio N° 914, de 2012. Posteriormente, el 5 de noviembre del mismo año, se adjudicó el aludido proceso a la empresa Proyectos, Consultorías y Capacitaciones Gestión Global SPA. Finalmente, el 21 de noviembre de la anotada anualidad, a través del decreto N° 1.388, se aprobó el correspondiente contrato.

Puntualizado lo anterior, y en lo que respecta a las denuncias formuladas por los ocurrentes, corresponde recordar, tal como lo hacen presente los reclamantes, que mediante el Informe Final N° 83, de 2011, de la Contraloría Regional del Bío-Bío, se observó que esa entidad edilicia, a partir del 1 de enero de 2007 y hasta la fecha de la visita, mantuviera contratadas sus cuentas corrientes en una institución financiera, sin llamar a licitación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 9°, inciso primero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento, aplicables a las entidades edilicias, conforme con el artículo 66 de la aludida ley N° 18.695.

AL SEÑOR

Consta en dicho Informe Final, que el mencionado municipio indicó que había iniciado la elaboración de las bases administrativas para el llamado a licitación pública de las cuentas corrientes municipales, para poder adjudicar ese contrato a contar del 1 de julio de 2012, sin adjuntarlas, por lo que la referida observación se mantuvo, al no poder comprobarse que se hubiere dado inicio al proceso licitatorio, lo que sería validado en una próxima auditoría.

Puntualizado lo anterior, y en lo que respecta al reclamo relativo a que el servicio licitado debe ser efectuado por personal municipal y no por particulares, cabe hacer presente que revisados el pliego de condiciones y el contrato respectivos, es posible apreciar en tales instrumentos que se encomienda al adjudicatario, en la segunda etapa de ejecución del convenio, asesorar a la entidad edilicia en la elaboración de las bases de licitación para la selección de una entidad bancaria que se haga cargo de las cuentas corrientes municipales, tanto en aspectos administrativos como técnicos, para lo cual deberá presentar una propuesta de bases administrativas, especificaciones técnicas y los anexos necesarios, entre ellos, características de los participantes, criterios de evaluación de los oferentes y el plazo del correspondiente contrato.

Al respecto, es del caso indicar que el artículo 21, inciso primero, de la mencionada ley N° 18.695, preceptúa que "La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales". En tal carácter, precisa el inciso segundo de la misma norma en su letra e), que es función de dicha dependencia, elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo.

Luego, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la aludida ley N° 18.695, que contempla las labores privativas del municipio, es posible colegir que la función de que se trata, constituye una labor propia, habitual y genérica del municipio que, por ende, necesariamente debe ser llevada a cabo por personal municipal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.752, de 2000, de este origen).

En este orden de ideas, es del caso manifestar que aunque la citada convención señala que el adjudicatario asesorará a la municipalidad, de conformidad con lo estipulado en las bases y el contrato, aquella consiste, precisamente, en la elaboración de las bases administrativas, especificaciones técnicas, anexos y en la adopción de decisiones de gestión que debieran ser resueltas por la entidad edilicia y no asignadas a un tercero.

En consecuencia, no ha resultado procedente que, mediante el proceso licitatorio en análisis, se entregue el ejercicio de una función pública a un particular.

Enseguida, en cuanto al certificado extendido por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Concepción, los ocurrentes reclaman que aunque en dicho documento se menciona que el estudio que se contrató no generará gastos para el municipio

municipio en el proceso de licitación de las cuentas corrientes bancarias, no se precisa el costo que tendrá para aquella, ni el subtítulo al cual imputar el eventual egreso.

A este respecto, es del caso indicar que el artículo 4°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, añade su inciso segundo, que todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del citado sector.

Luego, resulta necesario agregar que el artículo 3° del decreto N° 250, del 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la citada ley N° 19.886, preceptúa que "Las entidades deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la Ley de Compras y al Reglamento."

Asimismo, es del caso precisar que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 52.933, de 2012, y 39.729, de 2013, los órganos de la Administración del Estado deben observar el principio de legalidad del gasto, previsto en el artículo 100 de la Constitución Política, en el aludido decreto ley N° 1.263, de 1975, y en el artículo 56 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, lo que significa, entre otros aspectos, que todo acto que implique un desembolso debe consignar la ubicación presupuestaria de la fuente de financiamiento que lo respalda, imputación que, a su vez, debe atender a la naturaleza del egreso.

En este sentido, no cabe sino concluir que el certificado de disponibilidad presupuestaria que se impugna es insuficiente, en atención a que éste da cuenta de la eventual existencia de recursos futuros, sin especificar el subtítulo ni el ítem al cual se refiere el gasto (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 40.000, de 2010; 81.260, de 2011; y 24.146, de 2012, de este origen).

Por otra parte, en lo que atañe a la alegación formulada por los peticionarios, relativa a la indeterminación del monto del convenio de que se trata, es menester señalar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 11 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, resulta admisible que la Administración celebre contratos en los que no es posible estimar su monto, en cuyo caso debe convocarse, necesariamente, a una licitación pública, requisito que se cumplió en la situación de la especie.

No obstante lo anterior, es del caso agregar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 del anotado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y acorde con lo manifestado en el dictamen N° 3.071, de 2012, de este origen, la falta de un precio convenido no impide la constitución de los mecanismos de resguardo exigidos, para cuyo propósito debe pactarse un precio estimado con el fin de fijar la proporción que la respectiva garantía debe representar con relación a dicho valor.

Por ende, aunque en la cláusula sexta del convenio en comento se estipula una garantía de fiel cumplimiento por un millón de pesos, no se establece un precio estimado, con el objeto de determinar a qué porcentaje corresponde el monto de la garantía, lo que, por las razones expuestas, no se ajusta a derecho.

Por último, los recurrentes denuncian que la máxima autoridad edilicia no sometió a la aprobación del concejo municipal la celebración del proceso licitatorio en estudio, y agregan que mediante aquél, se está obligando al municipio por un plazo que excede al período alcaldicio.

En relación con la materia, es del caso indicar que el artículo 65, letra i), de la antedicha ley N° 18.695, preceptúa, en lo que interesa, que el alcalde requerirá el acuerdo de los dos tercios del concejo para celebrar los convenios y contratos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el decreto aprobatorio del contrato se dictó el día 21 de noviembre de 2012, lo que sumado a los plazos contemplados para el desarrollo de las dos etapas previstas en tal convención, prolongan la duración de este, más allá del término del mandato legal del alcalde, comprometiendo, eventualmente, presupuestos futuros.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de que el objeto del contrato resulte improcedente, al encomendar a un tercero funciones municipales, en lo que concierne a su vigencia, el alcalde debió requerir el acuerdo del concejo, para el cual se necesitaba un quórum de dos tercios de los integrantes del citado órgano.

Finalmente, analizadas las denuncias formuladas por los recurrentes, es del caso hacer presente que, considerando que el convenio en cuestión pretende definir si resulta factible obtener algún ingreso adicional, de lo que dependerá, en definitiva, la suma que percibirá el consultor como contraprestación de sus servicios, se ha estimado pertinente observar la relevancia de que el precio que recibirá el adjudicatario por sus servicios, se encuentre previamente fijado o a lo menos sea cuantificable.

En este orden de consideraciones, menester resulta destacar que del análisis de las respectivas bases administrativas, específicamente de su punto 7.1, es dable señalar que en aquella disposición no se ha definido el monto del mayor beneficio que recibirá el municipio por concepto de mantención de cuenta corriente, como tampoco los elementos para determinarlo, como por ejemplo, la cuantificación del beneficio actual y los parámetros de medición del mismo, los que, en todo caso, debieran ser similares a los de evaluación del beneficio futuro o el lapso en que dicho cálculo se aplicará. De igual modo, en dicho numeral se alude a aportes bancarios al municipio, sin indicar su origen y sin que, atendida la vaguedad con que se mencionan, sea factible emitir, por ahora, un pronunciamiento acerca de la legalidad o procedencia de su percepción por ese municipio.

Lo anterior impide prever la suma que dicha municipalidad debiera pagar al adjudicatario por sus servicios y, en consecuencia, los recursos que deberán consultarse en el respectivo presupuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65, inciso tercero, y 81, inciso primero,

de la citada ley N° 18.695, motivo por el cual se hace indispensable que el precio se encuentre determinado o sea, a lo menos, determinable.

En el mismo sentido, cabe recordar lo establecido en los artículos 33, letra c), 38 y 64 del citado reglamento de la ley N° 19.886 -que se refieren al precio tanto para efectos de evaluación de ofertas, como estipulación de la convención-, y especialmente con lo dispuesto en el artículo 22, N° 4, de aquel texto, en cuanto a que las bases tienen que mencionar la condición, el plazo y el modo en que se compromete el o los pagos del contrato de suministro y servicio, una vez recepcionados conforme los bienes o servicios de que se trate.

Luego, es del caso anotar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada ley N° 19.886, en cuanto a la aplicación supletoria de las normas del Derecho Privado, el Código Civil preceptúa en su artículo 1461, inciso segundo, que la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Por consiguiente, si bien la normativa reseñada permite que se celebren acuerdos de voluntades cuyos montos no estén determinados, el marco regulatorio de la licitación deberá incluir los elementos y mecanismos para que el precio sea a lo menos determinable.

Por último, cabe recordar que, de acuerdo con el N° 3 del aludido artículo 22, los pliegos de condiciones deberán contener, en lo que interesa, la fecha de la firma del contrato de suministro y servicio respectivo y el plazo de duración de dicho contrato, aspectos que, revisadas las bases administrativas, se advierte que también han sido omitidos.

En consecuencia, y por las razones expuestas, el procedimiento licitatorio en examen no se ajustó a derecho, no obstante lo anterior, es del caso manifestar que la Municipalidad de Concepción, mediante el decreto alcaldicio N° 278, de 1 de julio de 2013, puso término anticipado al referido contrato; sin perjuicio de lo cual, es del caso indicar que a futuro, debe tener presente en su actuar las consideraciones contenidas en este pronunciamiento.

Así las cosas, habiéndose detectado irregularidades en el proceso licitatorio estudiado, las cuales podrían constituir faltas estatutarias, corresponde que la Contraloría Regional del Bío-Bío verifique y haga efectivas las responsabilidades administrativas que correspondan, mediante la instrucción de un procedimiento disciplinario, en el que deberá indagar, asimismo, la divergencia de información entregada por el municipio en su respuesta al Informe Final N° 83, de 2011, y la actualmente tenida a la vista.



Contraloría Regional del Bío-Bío.

Transcribese a los recurrentes y a la

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZURIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Concepción ,12 de Noviembre del 2012.



A LA SEÑORA  
GLORIA BRIONES NEIRA  
CONTRALORA REGIONAL DEL BIOBIO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REF: Solicita Investigación y pronunciamiento.

Con fecha 14 de Septiembre se efectuó presentación 401943 relacionada a licitación de Estudio de factibilidad Financiera para la Municipalidad de Concepción , que el alcalde de Concepción adjudico el día 28 de Agosto. Esto se relaciona a la licitacion 4988-10-1e12.

La licitación indicada fue finalmente anulada por el alcalde debido a que se presentó un recursos de ilegalidad debido a que el proceso no contaba con la certificación presupuestaria tal como establece la ley 19886 y además como establece el reglamento 5 del 2012.

Durante el mes de Octubre se ha dispuesto una nueva licitación bajo el código 4988-16-2012. Nuevamente 4 concejales hemos presentado al Alcalde nuestra negativa a que se haga esta licitación toda vez que ella pretende entregar a un tercero un estudio para construir las bases de licitación de la mantención de las cuentas corrientes del municipio mediante un pago de hasta el 20% de los mayores ingresos que se logren.

Esta negativa ,planteada mediante ordinario 58 , tiene las mismas consideraciones de la presentación anterior y se basa en :

1.- Es absolutamente inconveniente a los intereses municipales toda vez que esa licitación debe hacerla personal municipal sin que deba pagarse un alto porcentaje de esos beneficios a un tercero.

Hay que agregar que Contraloría ha instruido, en el informe 83/11, que la Municipalidad debe licitar la mantención de las cuentas corrientes. Para ese informe el Alcalde de Concepción informo que las bases estaban en construcción y que prontamente se licitaría, esperando adjudicar el 1 de Julio del 2012. Esto no ha ocurrido y lo que si han planteado es licitar a un externo la licitación de un estudio para construir dichas bases, con lo cual se ratificaría que en la respuesta del informe 83/11 existe una inconsistencia absoluta toda vez que en dicha oportunidad podría presumirse no había tal preparación de las bases. Esto conviene revisarlo en su dimensión ya que hay una negación absoluta a la instrucción de la Contraloría y además a lo que establecen las leyes en esta materia.

2.- La licitación no contiene valores referenciales sobre los cuales se deben calcular los pagos al prestador del servicio. Se indica un pago de un porcentaje respecto a los mayores beneficios que se obtendrían , pero no se indica el mínimo o el piso.

En el sistema mercadopublico.cl , en la sección preguntas de la licitación se informa que lo que debe considerarse es la suma de 35 millones de pesos mensuales que es lo que recibe actualmente el municipio por este concepto , entendemos de parte del banco

Santander. Pero el propio informe 83/11 establece que existe un conjunto de beneficios extras a lo que percibido como aporte en dinero , y son cajeros permanentes que son pagados por el banco que posee el contrato desde el 2004. En esta categoría hay cajeros permanentes y otros eventuales . Hay diversos gastos que el municipio no paga al banco por servicios que están incluidos.

Es decir cuando se habla de mayores beneficios debe considerarse la totalidad de estos y eso debió comunicarse correctamente a quién hará el estudio.

3.- La anterior licitación fue anulada por no contener el certificado de disponibilidad presupuestaria que establece la ley , ya que tenía un certificado de la administradora Municipal.

El alcalde el día 5 de Noviembre ha dictado Decreto 1246 adjudicando a la misma empresa de la licitación 4988-10-le12 , por un pago de 15% de los mayores ingresos.

En este momento el certificado de disponibilidad no se encuentra en el sistema mercadopublico , pero de la lectura del nuevo decreto se establece que la dirección de administración y finanzas habría emitido un certificado con fecha 31 de Octubre del 2012 , indicando que el citado estudio no tendría costo para el Municipio.

Lo anterior escapa a toda lógica , toda vez que el propio decreto de adjudicación establece en su artículo 1 , que el beneficio a cobrar sería del 15%. A este respecto conviene revisar las bases de licitación que indican:

- a.- Que el estudio es para indicar la factibilidad de aumentar los beneficios municipales por concepto de mantención de cuentas corrientes, sean estos aportes directos y nuevos y/o mejores servicios que el banco presta al municipio.
- b.- El punto 4.2 establece la propuesta económica.
- c.- El punto 6,5 establece que la oferta económica pesa 30% en los factores y que su costo no podrá exceder el 20% de los mayores beneficios.
- d.- El punto 7,1 establece el monto ,(copiado textual):

#### **7.1. MONTO**

El monto a pagar por la l. Municipalidad de Concepción será máximo de 20% de la diferencia entre el beneficio actual versus el beneficio que la l. Municipalidad obtenga por concepto de mantención de cuenta corriente. El pago de los honorarios se entenderá respecto a los mayores beneficios obtenidos del nuevo contrato por concepto de mantención de cuenta corriente.

La l. Municipalidad pagará la totalidad del contrato en un plazo no mayor a 30 días corridos de que ingrese el primer aporte bancario al municipio, siempre y cuando dicho pago no supere el 50% del respectivo aporte. Si el valor del contrato es mayor al 50% del primer aporte, se pagará el primer año hasta dicho tope, debiendo enterarse el saldo a cargo de los siguientes aportes siempre con un tope máximo del 50% del aporte respectivo, hasta completar el monto del contrato.

El pago al Contratista es por una única vez y corresponde al periodo que rija el primer contrato con una nueva entidad bancaria y/o mejora con la actual.

En caso que el estudio determine que no es factible aumentar los beneficios y pasar a la Etapa N° 2 del estudio, la l. Municipalidad de Concepción liquidará el contrato sin costo para ella, devolviendo al Contratista la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

El último párrafo de este punto establece que en caso que no puedan generarse nuevos beneficios, no se pasará a la etapa dos , con lo cuál el Municipio tendrá que licitar la apertura y mantención de sus cuentas corrientes y seguir con el proceso. Este punto es clave ya que dice que no superada la etapa 1 se liquidará el contrato sin costo para el Municipio.

Pero en caso que determinen que se puede obtener mas beneficios, se pasará a una etapa dos que dará derecho a esta empresa a cobrar un 15% de los mayores beneficios.

Por lo tanto el certificado de la dirección de administración y finanzas contendría un vicio de nulidad.

Esta certificación no sería al parecer una certificación de disponibilidad presupuestaria como indica la ley y nuestro propio reglamento 5 del 2012.

4.- Esta licitación no ha sido presentada para aprobación del Concejo Municipal de acuerdo a lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades articulo 65 letra i). 4 Concejales han manifestado su negativa a que se lleva a cabo por no ser conveniente a los intereses municipales, pero lo grave es que el alcalde ha adjudicado sin la autorización del concejo , contraviniendo la ley con lo cuál el acto sería ilegal y nulo.

La estimación actual de los beneficios que una licitación de mantención de cuentas corrientes puede lograr es muy superior a 500UTM . Por otro lado los pagos que se efectúen por esta licitación 4988-16-le12 serán posteriores al 5 de diciembre en que vence el periodo alcaldicio por lo que pagar mas de 500 UTM en un periodo que supere el del alcalde implica pedir autorización del Concejo. Vulnerar esto compromete al municipio pero además deja en una situación complicada al proveedor, toda vez que por un acto administrativo el contrato puede declararse ilegal y por lo tanto nulo y no cabría invocar un enriquecimiento sin causa ya que el trabajo pudiera estar ya ejecutado.

Esta licitación cuenta además con un certificado de administración y finanzas, que no es un certificado de disponibilidad presupuestaria , asunto que la ley reglamenta, y por lo tanto al emitir un certificado de que este contrato no representa costo para el municipio , se esta derechamente falseando la información toda vez que de los beneficios que el municipio obtenga de la licitación de la mantención de las cuentas corrientes , habrá que pagar un monto del 15% a la empresa adjudicada. Por lo tanto el certificado tiene un vicio de fondo y es que no esta emitido en sujeción a la bases ,asunto regulado en el articulo 10 de la ley 19886.

**Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a Ud. , proceder a investigar en carácter de urgente esta situación, toda vez que se está comprometiendo importantes recursos municipales en esta licitación**

*Intencio Reynold*  
4.038.137-6  
*[Signature]*  
8026910-2  
Adj. Copia decreto 1246 del 5/11/2012

*[Signature]*  
*Gejandra Sui M.*  
7171.6678.

## CERTIFICADO

El Director de Administración y Finanzas que suscribe certifica que el estudio de Factibilidad Financiera para la Municipalidad de Concepción, licitado por la Secretaria de Planificación Municipal no tendría costo para el Municipio, por lo cual no afectaría el presupuesto municipal del año 2012.

Para los próximos periodos presupuestarios, esto debería cargarse al eventual mayor aporte que obtendría la Municipalidad de Concepción en el proceso de licitación de las Cuentas Corrientes.



**Miguel Angel Carrasco Marambio**

**Director de Administración y Finanzas**

**CONCEPCION, Octubre 31 de 2012**

Concepción, 12 de Noviembre del 2012.

Sr  
Alcalde  
Patricio Kuhn Artigues.  
Ilustre Municipalidad de Concepción



Ref. Reclamo de ilegalidad

En virtud de lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N 18695 vengo en interponer reclamo de ilegalidad respecto al decreto alcaldicio 1246 del 5 de Noviembre del 2012 .

Dicho decreto que adjudica licitación pública ID 4988-16-LE12 denominada Estudio de Factibilidad Financiera para la Municipalidad de Concepción infringe las siguientes normas legales en la forma que se detalla :

1.- No se ha cumplido con el trámite de solicitar la aprobación del Concejo Municipal de dicha licitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 letra i) de la ley 18695 debido a que posiblemente el valor total del contrato supere las 500UTM.

2.- No se ha cumplido con el trámite de solicitar la aprobación del Concejo Municipal de dicha licitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 letra i) de la ley 18695 ya que se comprometen fondos de periodos que superan el periodo del actual alcalde.

3.- No se cumple con lo establecido en el artículo 3 del reglamento(D. 250 Ministerio de Hacienda) de la ley 19886 denominada Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios que establece : **“ las entidades deberán con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la ley de compras y al reglamento”.**

4.- No se cumple con artículo 37 del reglamento número 5 del 20 de Agosto del 2012 que determina : **“ Toda contratación que implique gasto para la Municipalidad deberá contar con los recursos correspondientes en los ítems respectivos del presupuesto municipal, y en las cuentas complementarias correspondientes, lo que será certificado por la dirección de administración y finanzas.”**

De acuerdo a lo indicado los puntos 1 y 2 no se han cumplido toda vez que no existe registro en actas de que dicha licitación haya sido aprobada por el Concejo Municipal y tampoco existe registro de que el Alcalde haya requerido al Concejo Municipal para su aprobación. La licitación en cuestión establece la existencia de dos etapas , una de las cuales determinara la posibilidad de obtener mayores beneficios respecto a los actuales y en caso de esto ser positivo se pasará a la construcción de bases de licitación para la apertura y mantención de cuentas corrientes , lo cuál tendrá un costo para el municipio de 15% de los mayores ingresos, lo cuál debe requerir la autorización del Concejo Municipal.

Respecto a los puntos 3 y 4 el decreto 1246 indica que solo existe una certificación de la Dirección de Administración y Finanzas donde se establece que el Estudio no tiene costo para el Municipio , lo cuál es absolutamente contrario a lo establecido en el propio decreto, artículo 1 , que indica que se le cancelará a la empresa adjudicada el 15% de los beneficios. Aquí existe además una actuación contraria a la ley 19886 y su reglamento toda vez que no se especifican los montos involucrados y las cuentas presupuestarias que se utilizaran.

Por último el reglamento 5 de Agosto del 2012 del Municipio de Concepción establece que se debe contar con los recursos en ítems específicos del presupuesto municipal o en las cuentas complementarias y nada de eso aquí ocurre.

Además, el artículo 10 inciso tercero de la misma ley 19886 señala expresamente que: "Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen", lo que no ocurre en este caso, pues en las bases se señala expresamente el valor a pagar por esta contratación, lo que no se condice con lo señalado en la certificación emitida por el Director de Administración y Finanzas.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 151 de la ley 18695 existe un plazo de 15 días para entregar respuesta a esta presentación, la cuál se me puede enviar por mail a mi dirección [jorgecondezan@gmail.com](mailto:jorgecondezan@gmail.com)



Jorge Condeza Neuber  
Rut 8026910-2



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO  
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 401.943/12  
AJS

**SOBRE RECLAMO DE PROCESO  
LICITATORIO QUE INDICA.**

CONCEPCIÓN, 17874 26.11.2012

Se han dirigido a esta Contraloría Regional del Bío-Bío los señores Jorge Condeza Neuber, Patricio Lynch Gaete y otros, todos concejales de la Municipalidad de Concepción, reclamando la existencia de diversas irregularidades en el proceso de licitación pública ID 4988-10-LE12, denominado "Estudio de Factibilidad Financiera para la Municipalidad de Concepción", convocado por esa entidad edilicia.

Requerido su informe, el mencionado municipio señala, en síntesis, que procedió a dictar el decreto alcaldicio N° 893, de 10 de octubre de 2012, que ordena la invalidación de la licitación pública de que se trata, por no existir la disponibilidad presupuestaria exigida al efecto.

Sobre el particular, cabe manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, "las Entidades deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad con la Ley de Compras y al Reglamento".

De esta forma, no habiéndose observado el citado requisito a fin de justificar la existencia de recursos suficientes para solventar el gasto que irroga el cumplimiento del contrato respectivo, de conformidad con lo expuesto por la máxima autoridad de esa comuna, esa corporación edilicia se ajustó a derecho al dictar un acto administrativo invalidatorio del proceso licitatorio de que se trata.

Por consiguiente, en atención a lo expuesto, en opinión de esta Sede Regional, resulta innecesario emitir un pronunciamiento en relación a los demás aspectos referidos por los recurrentes en su presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable anotar que la presentación formulada por el señor Lynch Gaete, signada con la referencia N° 414.351, de 2012, en relación con la licitación ID 4988-16-LE12, será atendida en su oportunidad, teniendo a la vista el informe requerido al

  
**AL SEÑOR  
JORGE CONDEZA NEUBER  
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN  
PRESENTE**





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

- 2 -

municipio en cuestión, mediante oficio N° 17.477, de 2012.

Concepción.

Transcribese a la Municipalidad de

Saluda atentamente a Ud.



GLORIA BRIONES NEIRA  
CONTRALORA REGIONAL DEL BÍO BÍO